



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	54-518-31-84-002-2021-00087-00
Clase	SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	JENNY FERNANDA CONTRERAS CÁCERES
Causante	JESÚS ARMANDO CONTRERAS SILVA

ASUNTO:

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación oportunamente interpuesto por el Apoderado Judicial de la demandante contra el auto calendarado 27 de febrero de 2023 que ordenó dar trámite a la objeción presentada por el Apoderado Judicial de las señoras SANDRA ROCÍO FLÓREZ GAMBOA, DIANA CONTRERAS FLÓREZ Y LEIDY CONTRERAS FLÓREZ a los inventarios y avalúos presentados por el mencionado.

EL RECURSO:

Argumenta el recurrente que:

- Textualmente el Apoderado Judicial de la cónyuge y herederas solicita en memorial del 9 de febrero de 2023

*“1. De manera respetuosa y acudiendo a la justicia que se espera de su honorable señoría como autoridad del distrito Judicial de Pamplona de la Especialidad familia, **que se abstenga de tener y tramitar la solicitud de inventarios y avalúos adicionales expuestas por el apoderado LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ**, pues a todas luces no hace gala ni de las disposiciones contenidas en el artículo 1395 del Código Civil ni del desarrollo jurisprudencial que ha creado la Corte Suprema de Justicia al respecto.*

*“2. **Conminar al apoderado de la parte demandante abstenerse de efectuar solicitudes en el mismo sentido** y que por ser docto en las cuestiones jurídicas puede establecer con anterioridad.*

*“3. Solicito a su señoría que por obvias razones, por evitar el desgaste del aparato jurisdiccional y porque las reseñas legales y jurisprudenciales frente al sublite son claras, **que se abstenga de manera respetuosa adelantar alguna audiencia frente a esta oposición** pues está plenamente probado que al ser estas solicitudes derivadas de frutos civiles no pueden estas discutirse bajo ninguna circunstancia”.*
- Peticiones que ratifica en escrito enviado el 15 de febrero de 2023 a las 11:33 A.M el mencionado togado, por lo que afirma que el Despacho cometio un desacierto al colocar en boca de la parte interesada (cónyuge e hijas herederas) solicitudes que no ha realizado por intermedio de su representante legal, pues la solicitud concreta fue no dar trámite a la petición de inventarios y avalúo adicionales, por lo que mal puede tenerse como una objeción y por ende la decisión en tal sentido debe revocarse para en su lugar, como lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 3 del artículo 502 ibídem, aprobar los inventarios y avalúos.
- Las interesadas no están objetando los inventarios y avalúos adicionales, toda vez que no solicitaron que se excluyan partidas o que se incluyan deudas o compensaciones debidas, que es el objeto.
- La petición consistente en que no se dé trámite a los inventarios y avalúos presentados fue resuelta en auto del 14 de febrero de 2023 que ordenó correr traslado de los mismos y se encuentra en firme, es decir, ya se procedió a ello y el traslado era para que se formularan objeciones, que no se han presentado y por lo tanto no puede dársele trámite.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

- El Despacho tiene sentado criterio al respecto mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022 que resolvió aprobar los inventarios y avalúos adicionales presentados por el Apoderado Judicial de la cónyuge y herederas con fundamento en que el recurrente no los objetó, siendo idéntica la situación que se pone de presente en este recurso, por lo que debe resolverse de igual forma. Si no objetó los inventarios y avalúos adicionales y trajo como consecuencia la aprobación, de igual manera se debe aplicar la norma para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que no se objetaron sus inventarios y adicionales, sino únicamente se solicitó no darles trámite.

Por lo anterior solicita, se revoque el auto recurrido en lo que se refiere a tener en cuenta la objeción presentada dentro del término por el Apoderado Judicial de las señoras **SANDRA ROCÍO FLÓREZ GAMBOA, DIANA CONTRERAS FLÓREZ Y LEIDY CONTRERAS FLÓREZ** a los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte demandante, y en su lugar declararlos aprobados. En subsidio, se conceda el recurso de apelación.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO:

Durante el término de traslado del recurso la parte demandada se pronunció en los siguientes términos:

- Considera una falta de respeto que se presente el recurso y manifieste que no se opuso a los inventarios y avalúos adicionales cuando en escrito enviado el 9 de febrero de 2023, el mismo día que se presentaron, en el encabezado del correo se consignó como asunto **PRONUNCIAMIENTO Y OPOSICIÓN A INVENTARIOS ADICIONALES**, y según el diccionario de la RAE oposición se define como “contrariedad o antagonismo entre dos cosas”.
- Todo el escrito de fecha 9 de febrero de 2023 va dirigido y en sentido de hacer clarísima oposición a por qué no se deben inventariar y avaluar los frutos civiles allí denunciados y en ningún momento se hizo vaga referencia a otra cosa que no fuera estar en desacuerdo con éstos.
- Adicionalmente, en el término de traslado, el 15 de febrero de 2023 mediante correo electrónico manifestó en el encabezado “**REITERO PRONUNCIAMIENTO Y OPOSICIÓN A INVENTARIOS ADICIONALES Y OBEDEZCO AUTO DEL 14/02/2023**”; así lo expresó también en la parte inicial “...de forma reiterada mi **TOTAL oposición y rechazo a lo presentado por el extremo activo**”, y lo ratificó en la pretensión 44 “...Que se tenga en cuenta para el presente escrito que mi oposición se hace claramente en sentido de las dos partidas inventariadas por el extremo activo...”.
- A su acomodo el Apoderado omite la cuarta solicitud e induce en error al Despacho con el fin de que se acceda a sus pretensiones, cuando sabe que los frutos civiles no son bienes o adendas susceptibles de inventariarse, malinterpretando ampliamente el sentido de ser del artículo 502 del Código General del Proceso, pues al haber efectuado oposición dentro del término, el único momento donde deben decidirse es en la audiencia que se programó de manera efectiva, y que el Apoderado recurrente solicitó que se hiciera en la del 9 de marzo de 2023, luego se contradice presentando el recurso y manifestando ante su oposición que no sea tenida en cuenta.
- Las partidas presentadas en los inventarios adicionales además de caprichosas, carecen de fundamento legal y no examinó a fondo el recurrente la pretensión cuarta que hizo en el escrito de fecha 15 de febrero de 2023, válido para los efectos como el del término de traslado y la solicitud de exclusión de partidas.

Solicita no conceder el recurso de reposición y continuar con el trámite procesal.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, la razón central del recurso de reposición es demostrar jurídicamente al Juez que está errado en la determinación tomada en el auto objeto del mismo, para que la modifique o revoque, eso sí, teniendo como base la realidad procesal existente al momento de proferirla, siendo éste el problema jurídico por resolver para determinar si hay lugar a ello, o por el contrario debe ratificarse, para lo cual se tendrá en cuenta los argumentos expuestos por uno y otro, los documentos que lo soportan y las normas aplicables.

Desde ya debe decirse que ningún argumento jurídico serio, fundado y sólido presentó el recurrente como sustento de su inconformidad de haber dado trámite a la objeción planteada por el Apoderado Judicial de las señoras SANDRA ROCÍO FLÓREZ GAMBOA, DIANA CONTRERAS FLÓREZ Y LEIDY CONTRERAS FLÓREZ a los inventarios y avalúos presentados por el mencionado el 9 de febrero de 2023 a las 11:56 AM, y por el contrario, dicha determinación se encuentra ajustada a derecho.

Como se dijo, el Apoderado Judicial de la demandante presentó inventarios y avalúos adicionales el 9 de febrero de 2023, que de manera simultánea envió a la contraparte.

Sobre los inventarios y avalúos adicionales, el artículo 502 del Código General del Proceso prevé:

*“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. **De ellos se correrá traslado por tres (3) días y si se formulan objeciones** serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*

*“Si el proceso se encuentra terminado, **el auto que ordene el traslado** se notificará por aviso” (Negrilla y subrayado fuera de texto, para resaltar).*

No obstante haberse pronunciado al respecto la contraparte el mismo día manifestando su inconformidad con los inventarios adicionales, teniendo en cuenta lo preceptuado por la norma antes transcrita en cuanto a que el traslado se realiza por auto, ciñéndose al procedimiento, así se dispuso mediante providencia del 14 de febrero de 2023, notificada por estado el 15 de febrero de 2023.

El 15 de febrero de 2023 a las 11:33 AM, esto es, dentro del término, el Apoderado Judicial de la cónyuge y demás herederas reconocidas presenta nuevo memorial, en que de entrada se lee en el asunto “REITERO PRONUNCIAMIENTO Y **OPOSICIÓN** A INVENTARIOS ADICIONALES Y OBEDEZCO AUTO DEL 14/02/2023. En el texto del correo electrónico que de manera simultánea le fue enviada al recurrente se consignó:

*“En obediencia a sus órdenes fechadas del 14/02/2023 me permito allegar **oposición y pronunciamiento** a los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado ARB LACRUZ el día 09 de febrero de 2023”. Así lo ratifica en el escrito adjunto, que en el inciso 1° expresó:*

*“Respecto del asunto de la referencia, tenemos como antecedente que el suscrito ya había planteado **su total oposición** a la solicitud de inventarios adicionales con fecha 09 de febrero de 2023, presentados por el señor LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ, solicitudes que considero no tienen ningún asidero legal ni mucho menos desarrollo jurisprudencial, **pero para todos los efectos procesales ... y manifestar de forma reiterada mi TOTAL oposición y rechazo a lo presentado por el extremo activo**”.*

A su vez, en la pretensión cuarta de dicho escrito manifestó:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

“Que se tenga en cuenta para el presente escrito *que mi oposición se hace claramente en sentido de las dos partidas inventariadas por el extremo activo, es decir los frutos civiles derivados de la explotación económica del rodante...*”

Para los entendidos en la materia y así lo interpretó el Despacho sin mayor esfuerzo, las manifestaciones efectuadas dentro del término por el Apoderado Judicial no constituyen más que una objeción a los inventarios y avalúos adicionales sobre los que versaba el traslado, y por ello, en aplicación de la norma transcrita, se dispuso dar el trámite allí estipulado, máxime si tenemos en cuenta que **objetar y oponer** son palabras sinónimas, la primera significa “...Razón o argumento que alguien opone a una idea o una propuesta para rechazarla, negarla o impedir que se lleve a cabo”, “Oponer reparo a una opinión o designio”, “Oponer una razón a lo que se ha dicho o intentado”, mientras la segunda es “contradecir, objetar, impugnar, contraponer, contrariar, objetar, desaprobar, refutar, atacar”

Omitió el recurrente efectuar una lectura de la totalidad del escrito contentivo de la objeción u oposición a los inventarios, específicamente donde hacía referencia a esta figura, y concretamente la pretensión cuarta se abstuvo de transcribir donde concreta que su oposición versa sobre las dos partidas inventariadas relacionadas con los frutos civiles derivados de la explotación económica del rodante, que son precisamente las que conforman el inventario adicional, y de las que ningún ápice de duda deja que su objetivo no es otro que se excluyan.

Fue con base en la norma aplicable y el escrito de objeción que se tomó la determinación de dar trámite, que son claros, aplican al caso concreto y en últimas no fueron desvirtuadas, porque el ataque no se centró en ello, se pasó por desapercibido, se desconoció la realidad, cimentado el recurso en situaciones inexistentes, por lo que no se repondrá el auto.

Lejos está la situación presentada en este evento con la comparación que realiza el recurrente cuando afirma que el Despacho ya sentó un criterio al respecto mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022 que resolvió aprobar los inventarios y avalúos adicionales presentados por el Apoderado Judicial de la cónyuge y herederas con fundamento en que el recurrente no los objetó, “...siendo idéntica la situación que se pone de presente en este recurso, por lo que debe resolverse de igual forma”, cuando aquí, como quedó dilucidado, existe una objeción debidamente sustentada e interpuesta oportunamente, mientras en aquella ocasión, como admite, no se presentó, se le corrió traslado de un escrito de inventarios y avalúos adicionales que no solo se publicó en la página de la Rama Judicial, como es lo procedente, sino para garantía del derecho al debido proceso, de contradicción y defensa se le remitió al correo electrónico (Archivos electrónicos 104 y 105), y se pronunció respecto a otros de los que no se había corrido traslado aún (Archivo electrónico 107), lo que conllevó no por criterio del Juzgado, sino porque así lo prevé la norma, a que se declararan aprobados (Archivo electrónico 109), luego no puede afirmarse que se trate de situaciones idénticas.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se *niega por improcedente*, toda vez que no se encuentra dentro de los taxativamente relacionados en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptible de serlo ni en una norma especial, que tampoco se citó.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto calendarado 27 de febrero de 2023 mediante el cual se decidió tener en cuenta la objeción presentada dentro del término por el Apoderado Judicial de las señoras SANDRA ROCÍO FLÓREZ GAMBOA, DIANA CONTRERAS FLÓREZ Y LEIDY CONTRERAS FLÓREZ y ordenó



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

dar el trámite previsto en el artículo 502 del Código General del Proceso, por las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO. Negar, por improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 en concordancia con el 169 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

TERCERO. En firme, vuelva al Despacho para decidir sobre la petición de control de legalidad elevada el 2 de marzo de 2023 (archivo electrónico 139).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **29 DE MARZO de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 034, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

La Secretaria (e), ELSA ROSMARY PÁEZ ORTEGA

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a51311bc026c78ec854f9bd583c9e36ac932169310720324e5363f0e230a5b9**

Documento generado en 28/03/2023 12:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>